



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00011-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-

DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 051**

ASUNTO: SE ACLARA SENTENCIA - RESUELVE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL - SE LEVANTA LA MULTA IMPUESTA.

En el presente proceso, el pasado 18 de febrero de 2013, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el [artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), a la diligencia no asistió el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el Despacho, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4° del artículo en mención, impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, dentro del **término de tres (3) días** que concede la norma, el profesional del derecho, Doctor JUAN FERNANDO TORO LOPEZ, presentó justificación sobre la inasistencia y expuso:

“...PRIMERO: La señorita CATALINA GUIASO MIRA, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.07.617.819, es estudiante de Derecho de la Universidad EAFIT, y en la actualidad realiza su práctica profesional como Dependiente del Área Jurídica de la JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.A., identificada con NIT. 800.152.989-2 y en la cual trabaja como empleado el suscrito.

SEGUNDO: Dentro de las funciones de la señorita GUIASO MIRA está la de revisar los cambios en los procesos judiciales de naturaleza contencioso administrativa, encargados a nuestra firma, labor esta que debe realizar a diario por medio de Internet y mediante la visita personal a los Juzgados y Tribunal.

TERCERO: Puedo dar fe que la dependiente GUIASO MIRA es una persona diligente y responsable, que realiza con eficacia las labores que se le encargan, y que estaba al tanto de que el día 18 de febrero se tenía Audiencia del proceso de la referencia, que tramita su H. Despacho.

CUARTO: Sin embargo, la señorita GUIASO MIRA cometió el error de agendar mal dicha Audiencia, se confundió con otra Audiencia decretada por auto del Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín en un proceso idéntico al de la referencia, y en vez de colocar que la Audiencia era a las 8:30 a.m. puso que era a una hora diferente, exactamente a las 2:00 p.m.

En esos términos queda explicado porque a la Audiencia realizada el 18 de febrero e 2013 a las 8:30 a.m., el suscrito y la dependiente GUISAO MIRA acudimos a las 9:15 a.m., después de que nos percatamos del error.

Comedidamente, solicito a su H. Despacho no imponer la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo en comento, queda probado sumariamente que la inasistencia fue producto de un error, y que la voluntad del apoderado de la parte demandante siempre ha sido cumplir las Leyes y respetar y acatar las decisiones del H. Juez...”

CONSIDERACIONES

1. El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencia de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho en la audiencia, impuso la multa al abogado de la parte demandante por su inasistencia.

Ahora bien, el mismo artículo 180, en su numeral 3°, prevé que “...*el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia...*”.

De acuerdo a lo anterior, es que el Despacho entra a resolver de fondo la excusa presentada.

2. La excusa se centra, en la confusión que se le presentó a la dependiente judicial del apoderado, con diligencia que se había programado en otro Despacho, en la cual las partes eran idénticas a las de esta controversia, lo que llevó a la estudiante de derecho que presta sus servicios en JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S., a incurrir en un error al relacionar la hora de la audiencia.

La situación es considerada por el Despacho como una justa causa, si tenemos en cuenta que en razón del sistema, los abogados litigantes se ven en la obligación de contratar dependientes judiciales, que los apoyen en gestiones tales como, la revisión de los procesos,

Atendiendo a que de conformidad con el Decreto 196 de 1971, los dependientes deberán ser estudiantes de derecho, el abogado cree fielmente en la gestión de la persona que designa, más aún si se tiene en cuenta, que la labor desempeñada durante todo el tiempo a sus servicios ha generado entera confianza.

No obstante, hay situaciones en las que los dependientes pueden errar en la información, tal y como ocurrió en el presente caso, pues la fijación de dos audiencias, con identidad de partes pero en diferentes Juzgados, llevó a que el dato

suministrado al abogado no fuera verídico (ver folios 252), sin que de ella pueda inferirse culpa grave o dolo, como motivos fundantes de la inasistencia a la diligencia, argumento al cual debe agregarse, el que el modelo de proceso por audiencias en la actualidad, apenas empieza a implementarse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado de la parte demandante y procede a levantar la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia inicial.

3. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **artículo 309 del Código de Procedimiento Civil**, que aplica en aspectos no contemplados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho aclara que la imposición de la sanción en la audiencia, no hace parte de la sentencia por no tratarse del fondo de la misma, sino que se trata de una consecuencia propia del procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo al análisis hecho en el presente auto, y atendiendo a que de conformidad con lo previsto en el **numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se levanta la sanción impuesta, pero se aclara que el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, hace parte de un acontecimiento accesorio de la diligencia y no de la sentencia en sí.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se aclara que el numeral 3° que aparece en la parte resolutive de la sentencia, hace parte de un acontecimiento accesorio de la diligencia y no de la sentencia que define el fondo del asunto.

2. Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se levanta la multa impuesta por no asistir a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

**MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario**